

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA  
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Se encuentra a despacho la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA BOLAÑOS SALDARRIAGA (C.C. 30.293.260)**, en contra del señor **LUIS ALBEIRO VÉLEZ (C.C. 4.445.937)**, para resolver sobre su admisibilidad, previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Presentada la demanda, debe determinar el Juez entre otros aspectos, que sea competente para conocer de la misma atendiendo a los factores que la determinan.

En ese sentido, los numerales 1º y 2º del artículo 28 del Código General del Proceso regulan la competencia territorial, así:

*“1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.*

*“2. En los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve.”*

A partir de la inteligencia de la norma citada, se colige que el trámite del proceso de Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Católico ha de adelantarse ante el Juzgado Cabecera del circuito del domicilio del demandado, que lo es el Municipio de Marmato, Caldas.

Lo anterior por cuanto estudiado el escrito de demanda en su integridad, encuentra el despacho que la demanda de Cesación de los Efectos Civiles del

Matrimonio Católico fue presentada por reparto ante los JUZGADOS DE FAMILIA del Circuito de Manizales, a pesar de que la demandante no conserva el último domicilio común de la pareja y de que el demandado tiene su domicilio en el Municipio de Marmato, Caldas.

En ese orden y de conformidad con los lineamientos que se dejaron consignados, deviene incuestionable que la competencia para adelantar el referido trámite de Divorcio es el Juzgado Promiscuo de familia del circuito a que corresponde el Municipio de Marmato Caldas, lugar donde reside el demandado, y ultimo domicilio común de las partes, según dice la apoderada de la demandante, por lo que se dirigirá la demanda al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, ya que este es cabecera de Circuito.

En ese contexto procesal, atendiendo a lo establecido en los numerales primero y segundo del artículo 28 del Código General del Proceso, se dispondrá el rechazo de la demanda por falta de competencia territorial y su remisión al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas.

Por tanto, el Juzgado Cuarto de Familia de Manizales Caldas,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: RECHAZAR POR FALTA DE COMPENTENCIA** la presente demanda de **CESACIÓN DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO CATÓLICO**, promovida a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA PATRICIA BOLAÑOS SALDARRIAGA (C.C. 30.293.260)**, en contra del señor **LUIS ALBEIRO VÉLEZ (C.C. 4.445.937)**, por lo expuesto.

**SEGUNDO:** Por secretaría remítase el expediente electrónico al Juzgado Promiscuo de Familia de Riosucio Caldas, previas las anotaciones correspondientes, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

#### **NOTIFÍQUESE**

**PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO**  
**JUEZ**

Lvcg

**Firmado Por:**

**Pedro Antonio Montoya Jaramillo**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 004**

**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a4d568e30f90da7c0ecf8899c39e8f81b37819b102bf5ca24630b1895dbb8fb**

Documento generado en 17/01/2022 04:21:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>